

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	91-001-33-33-001-2014-00071-01
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO PADILLA ALVES
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS

APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. Apruébese la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00135-00
EJECUTANTE	ADELAIDA RUIZ DE SEGURA
EJECUTADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO	EJECUTIVO

La señora Adelaida Ruiz de Segura, identificada con cédula de ciudadanía 40.791.203, quien actúa a través de apoderada, interpuso demanda ejecutiva con el fin de obtener que se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

«Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 69/100 (\$1'434.248.69) M/CTE** por concepto de capital representado en el saldo de la indexación de las mesadas causadas desde el 25 de noviembre de 2011 hasta el 21 de febrero de 2017 fecha de ejecutoria de la sentencia de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por el saldo de los intereses moratorios desde 21 de febrero de 2017 hasta el 21 de diciembre de 2017 en cuantía de **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON 67/100 (\$736.135.67) M/CTE** de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reglamentado por el artículo 2.8.6.6.1 del Decreto N° 1068 de mayo 26 de 2015.

Por el saldo de los intereses moratorios comerciales en la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 38/100 (\$7971.649.38) M/CTE**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reglamentado por el artículo 2.8.6.6.1 del Decreto N° 1068 de mayo 26 de 2015»¹ (negrita del texto original y sic para toda la cita).

Como fundamento de lo anterior, la parte ejecutante manifiesta que por medio de la Resolución 191 del 23 de julio de 2019², la cual fue objeto de aclaración mediante la Resolución 323 del 11 de diciembre del mismo año³, se dio cumplimiento parcial a la sentencia proferida el 3 de febrero de 2017⁴, la cual quedó ejecutoriada el 21 de febrero de 2017⁵. Para tal efecto, se presentaron las

¹ Páginas 1 y 2 del archivo electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

² Documento electrónico denominado «18AnexoRespuestaOF.067GobernacionAmazonas» *ibidem*.

³ Páginas 13 y 14 del archivo electrónico denominado «12RespuestaOF. 048ParteDemandante» *ibidem*.

⁴ Páginas 19 a 35 del documento electrónico denominado «01Demanda» *ibidem*.

⁵ Página 37 *ibidem*.

respectivas tablas de liquidación para indicar los valores que presuntamente se encuentran pendientes de pago⁶.

La parte actora afirma que la entidad ejecutada no pagó la totalidad de las sumas de dinero que fueron decretadas en la mencionada providencia, puesto que se limitó a cancelar los siguientes valores:

«1. La suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 00/100 (\$25'239.336.00) M/CTE** por concepto de las mesadas causadas desde el 25 de noviembre de 2011 hasta el 25 de junio de 2019.

2. La suma de **DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON 00/100 (\$2'069.915.00) M/CTE**, por concepto de indexación.

3. La suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 00/100 (\$964.953.00) M/CTE** por concepto de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia y por 10 meses a la tasa DTF.

4. La suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100 (\$5'838.154.00) M/CTE**, por concepto de los intereses moratorios a la tasa comercial»⁷ (negrita del texto original).

Así las cosas, con el fin de establecer si hay lugar a librar mandamiento de pago en los términos señalados por la parte demandante, resulta pertinente remitir el expediente de la referencia al Grupo Liquidador de los Juzgados Administrativos de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, para que el contador correspondiente, lleve a cabo la liquidación del crédito judicial derivado de la sentencia proferida el 3 de febrero de 2017. Para tal efecto, se deberán atender las siguientes circunstancias:

- En el caso bajo consideración no se controvierte el capital que tuvo en cuenta la Administración para dar cumplimiento a la providencia del 3 de febrero de 2017⁸.
- Únicamente se solicita el pago de la indexación de las mesadas causadas desde el 25 de noviembre de 2011 hasta el 21 de febrero de 2017, y los intereses moratorios consagrados en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- La sentencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada el 21 de febrero de 2017⁹.

⁶ Páginas 5 a 9 *ibidem*.

⁷ Página 1 del archivo electrónico denominado «25RespuestaEjecutanteSobreValores» del expediente electrónico.

⁸ Páginas 19 a 35 del documento electrónico denominado «01Demanda» *ibidem*.

⁹ Página 37 *ibidem*.

- Se declaró la prescripción de las sumas causadas con anterioridad al 25 de noviembre de 2011¹⁰.
- La solicitud de pago fue radicada el 17 de mayo de 2017¹¹.
- El presunto pago parcial de la sentencia objeto de ejecución se realizó el 25 de septiembre de 2019, según lo informó la parte actora¹², cuyos valores fueron determinados por esta¹³.
- La demanda ejecutiva fue presentada ante este Juzgado el 17 de noviembre de 2020¹⁴.
- En el presente asunto se cuenta con la totalidad del expediente 91001-33-33-001-2015-00121-01¹⁵, el cual corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual dio origen a esta demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

REMITIR este proceso al Grupo Liquidador de los Juzgados Administrativos de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, para que el contador correspondiente, lleve a cabo la liquidación del crédito judicial derivado de la sentencia proferida el 3 de febrero de 2017, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

¹⁰ Página 33 *ibidem*.

¹¹ Páginas 1 y 2 *ibidem*.

¹² Página 4 *ibidem*.

¹³ Página 1 del archivo electrónico denominado «25RespuestaEjecutanteSobreValores» del expediente electrónico.

¹⁴ Documento electrónico denominado «03SoporteCorreoElectronicoRecibidoDemanda» *ibidem*.

¹⁵ Visible en la carpeta electrónica denominada «16TrasladoExpediente91001333300120150012101» del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	91001-33-33-001-2020-00004-00
DEMANDANTE	EDITH CURICO MANUYAMA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Edith Curico Manuyama, identificada con cédula de ciudadanía N.º 40.179.444, quien actúa a través de apoderado, contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- *Se Declare que la nulidad absoluta del acto administrativo complejo, esto es la Resolución N° GNR 389269 del 06 de noviembre de 2014; mediante el cual resuelven el reconocer la Pensión de Sobrevivientes, pero de forma equivocada a la cual tiene derecho la señora EDITH CURICO MANUYAMA como cónyuge sobreviviente del Señor ANTONIO MORALES CURICO (Q.E.P.D)*
- *Se declare que para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, concedida a mi prohijada mediante resolución GN 389269 del 06 de noviembre de 2014, se tenga en cuenta la calidad de Servidor Público, al señor ANTONIO MORALES CURICO (q.e.p.d) porque laboro en forma continua en el Municipio de Leticia y el Departamento del Amazonas, por más de 28 años.*
- *Se declare, que en dicho reconocimiento se incluya el tiempo laborado en el Municipio de Leticia, en calidad de Obrero Municipal, desde el 02/01/1975 al 05/03/1979, el cual no se tuvo en cuenta al momento de dicho reconocimiento.*
- *Se declare que la señora EDITH CURICO MANUYAMA, le asiste el derecho a que se le pague su pensión de sobreviviente bajo los preceptos de la Ley 33 de 1985, es decir la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios por el Señor ANTONIO*

MORALES CURICO (q.e.p.d) como son: la prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Prima de Servicios Prestados, Prima Técnica, Prima de Alimentación, Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Transporte y Horas Extras.

Condenas...

CONSIDERACIONES

Por mandato del artículo 155-2 CPACA, los Jueces Administrativos conocen en Primera Instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provienen de un contrato de trabajo, cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de otro lado, el inciso final del artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021; que determina que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En el presente asunto la cuantía se estimó en \$71.037.216, obtenida de la diferencia dejada de pagar a partir del 24 de mayo de 2013, fecha en la cual falleció el causante y según la resolución N° 389269 del 06 de noviembre de 2014 hasta la fecha de presentación de la demanda, lo anterior con base en la mesada de pensión de sobreviviente de la poderdante. Cálculo aproximado entre las diferencias pagadas y dejadas de pagar, con IPC, respectivo desde el año 2013 al 2017 por trece mesadas aproximadamente; suma que resulta ser superior a los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes de que conoce el Juzgado y por eso la demanda se remitirá al Tribunal Administrativo para que asuman su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previo reparto por la Oficina de apoyo.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00023-00
EJECUTANTE	HASBLEYDY BARRETO ESPINOSA
EJECUTADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO	EJECUTIVO

La señora HASBLEYDY BARRETO ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía 20.619.869, quien actúa a través de apoderada, interpuso demanda ejecutiva con el fin de obtener que se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

«1. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHO PESOS CON 05/100 (\$247.108.05) M/CTE** por concepto de capital representado en saldo sin pagar de los intereses moratorios causados y no pagados a tasa DTF desde el 17 de febrero de 2017 hasta el 17 de diciembre de 2017 conforme a lo previsto en los artículos 192 inciso 3 y 195 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...conforme a la sentencia de fecha 31 de enero de 2017 expedida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia, tomando como capital la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 41/100 (\$19'699.243.41) M/CTE.**

2. Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS CON 05/100 (\$9'163.521.05 M/CTE,** por concepto de intereses moratorios causados y no pagados a la tasa del interés de mora comercial desde el 18 de diciembre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2019 conforme a lo previsto en los artículos 192 inciso 3 y 195 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo... conforme a la sentencia de fecha 31 de enero de 2017 expedida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia, tomando como capital la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL**

DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 41/100 (\$19'699.243.41) M/CTE.

3. *Por las costas, perjuicios y gastos del proceso...»¹ (negrita del texto original y sic para toda la cita).*

Como fundamento de lo anterior, la parte ejecutante manifiesta que por medio de la Resolución 124 del 2 de agosto de 2018², se dio cumplimiento parcial a la sentencia proferida el 31 de enero de 2017³, la cual quedó ejecutoriada el 17 de febrero de 2017⁴. Para tal efecto, se presentaron las respectivas tablas de liquidación para indicar los valores que presuntamente se encuentran pendientes de pago⁵.

La parte actora afirma que la Secretaría de Educación del Departamento del Amazonas reliquidó la pensión de jubilación de la demandante a partir del 1° de septiembre de 2010 pero con efectos fiscales a partir del 26 de noviembre de 2011.

Por lo anterior, la Fiduciaria La Previsora SA, en su condición de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 30 de septiembre canceló los siguientes valores:

- «a. *Diferencias de mesadas \$20.313.440.oo.*
- b. *Indexación \$2'160.266.oo.*
- c. *Intereses moratorios \$693.367.oo.*
- d. *Costas \$203.134.oo»⁶.*

Así las cosas, con el fin de establecer si hay lugar a librar mandamiento de pago en los términos señalados por la parte demandante, resulta pertinente remitir el expediente de la referencia al Grupo Liquidador de los Juzgados Administrativos de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, para que el contador

¹ Páginas 1 y 2 del archivo electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

² Páginas 1 a 6 del documento electrónico denominado «02AnexosDemanda» *ibidem*.

³ Páginas 8 a 22 *ibidem*.

⁴ Página 7 *ibidem*.

⁵ Páginas 4 y 5 del archivo electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

⁶ Página 4 *ibidem*.

correspondiente, lleve a cabo la liquidación del crédito judicial derivado de la sentencia proferida el 31 de enero de 2017. Para tal efecto, se deberán atender las siguientes circunstancias:

- En el presente asunto, se discute el capital que tuvo en cuenta la Administración para dar cumplimiento a la providencia del 31 de enero de 2017⁷.
- Se solicita el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- La sentencia objeto de ejecución la cual quedó ejecutoriada el 17 de febrero de 2017⁸.
- Se declaró la prescripción de las sumas causadas con anterioridad al 26 de noviembre de 2011⁹.
- La solicitud de pago fue radicada el 17 de mayo de 2017¹⁰.
- El presunto pago parcial de la sentencia objeto de ejecución se realizó el 30 de septiembre de 2019, según lo informó la parte actora¹¹, cuyos valores fueron determinados por esta¹².
- La demanda ejecutiva fue presentada ante este Juzgado el 17 de noviembre de 2020¹³.
- En el presente asunto se cuenta con la totalidad del expediente 91001-33-33-001-2015-00119-01¹⁴, el cual corresponde al medio de control de

⁷ Páginas 8 a 22 del documento electrónico denominado «02AnexosDemanda» del expediente electrónico.

⁸ Página 7 *ibidem*.

⁹ Página 21 *ibidem*.

¹⁰ Archivo electrónico denominado «10AnexoMemorialAportaPruebaDemandante» del expediente electrónico.

¹¹ Página 4 del documento electrónico denominado «01Demanda» *ibidem*.

¹² *Ibidem*.

¹³ Documento electrónico denominado «03SoporteCorreoElectronicoRecibidoDemanda» *ibidem*.

nulidad y restablecimiento del derecho, que dio origen a esta demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

REMITIR este proceso al Grupo Liquidador de los Juzgados Administrativos de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, para que el contador correspondiente, lleve a cabo la liquidación del crédito judicial derivado de la sentencia proferida el 31 de enero de 2017, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

¹⁴ Visible en la carpeta electrónica denominada «91001333300120150011901-(2021-00023)» del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00030-00
EJECUTANTE	VÍCTOR JULIO SEGURA RODRÍGUEZ
EJECUTADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO	EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES:

El señor VÍCTOR JULIO SEGURA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 15.886.273, quien actúa a través de apoderada, interpuso demanda ejecutiva con el fin de que se libere mandamiento en los siguientes términos:

«Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 51/100 (\$478861.51) M/CTE** por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados a tasa DTF desde el 11 de abril de 2018 hasta el 11 de febrero de 2019 conforme a lo previsto en los artículos 192 inciso 3 y 195 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...conforme a la sentencia de fecha 21 de marzo de 2018, expedida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia, tomando como capital la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 00/100 (\$12'793.378.00) M/CTE.**

2. Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON 80/100 (\$5'453.280.80) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados a la tasa del interés de mora comercial desde el 12 de febrero de 2019 hasta el 27 de octubre de 2020 conforme a lo previsto en los artículos 192 inciso 3 y 195 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...conforme a la sentencia de fecha 21 de marzo de 2018, expedida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia, tomando como capital la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES**

MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 00/100 (\$12'793.378.00) M/CTE.

3. *Por las costas, perjuicios y gastos del proceso...»*¹ (negrita del texto original y sic para toda la cita).

Como fundamento de lo anterior, el ejecutante manifiesta que, mediante sentencia del 21 de marzo de 2018², se ordenó, entre otras cosas, el pago de la indemnización moratoria debido al pago tardío de las cesantías parciales desde el 12 de febrero hasta el 14 de junio de 2016, decisión que quedó ejecutoriada el 11 de abril de 2018³.

Sostiene que radicó solicitud de cumplimiento el 9 de noviembre de 2018 ante la Secretaría de Educación del Departamento del Amazonas⁴, y la Fiduciaria La Previsora SA, en su condición de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 27 de octubre de 2020, canceló la suma de \$12.793.378, sin embargo, no incluyó el concepto correspondiente a intereses.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

Conforme a la preceptiva contenida en el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto.

Así mismo, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho considera que se encuentra facultado para asumir la competencia en primera instancia de la demanda ejecutiva formulada, puesto que la cuantía estimada no excede los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la sentencia objeto de ejecución fue proferida por este Juzgado.

¹ Páginas 1 y 2 del archivo electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

² Páginas 19 a 27 *ibidem*.

³ Página 17 *ibidem*.

⁴ Páginas 29 a 31 *ibidem*.

2.2. Marco jurídico:

En principio, cabe precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para el ejercicio de la acción ejecutiva. Al respecto, la mencionada normativa establece que:

«...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

De la anterior normativa se desprenden las características del título ejecutivo a saber: (i) que se trate de una obligación clara, expresa y exigible; (ii) debe consignarse en un documento, y (iii) que los documentos provengan del deudor o causante o las emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva.

Frente a lo cual, vale decir que una obligación es: (i) expresa si se encuentra especificada en el título y esta no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa, (ii) clara, cuando además de expresa, sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y (iii) exigible, cuando puede demandarse su cumplimiento, puesto que no depende del cumplimiento de un plazo o condición, o cuando dependiendo de ellos, ya se han cumplido.

Por otra parte, en materia contenciosa administrativa, los títulos ejecutivos se encuentran determinados expresamente en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

«...Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar».

Así las cosas, cuando el título ejecutivo es emitido por una autoridad judicial, como en este caso, generalmente es complejo, pues está conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el cual la entidad condenada pretende dar cumplimiento a lo ordenado, siempre que dicho acto haya sido expedido.

2.3. Análisis probatorio y caso concreto:

Se observa que la parte demandante aportó copia de los siguientes documentos con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor:

- Sentencia del 21 de marzo de 2018 proferida por este Juzgado⁵.
- Constancia de ejecutoria de la mencionada providencia⁶.

⁵ Páginas 19 a 27 del archivo electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

⁶ Páginas 17 *ibidem*.

- Memorial del 9 de noviembre de 2018 suscrito por el apoderado de la parte ejecutante⁷, mediante el cual se solicitó ante la Secretaría de Educación del Departamento del Amazonas el pago de la condena impuesta en las sentencia del 21 de marzo de 2018.

En este orden de ideas, en el caso bajo consideración, se tiene que la demanda ejecutiva se encuentra orientada a hacer efectiva la obligación contenida en la sentencia proferida el 21 de marzo de 2018 por esta jurisdicción, mediante la cual se decidió, entre otras cosas, lo siguiente:

«TERCERO: ORDENAR a título de restablecimiento del derecho a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar al [demandante]...la sanción equivalente a un día de salario por cada día de mora en el pago de sus **CESANTÍAS PARCIALES** comprendido entre el **12 de febrero de 2016 y hasta el 14 de junio de 2016**, esto es, **123 días de salario**, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de [dicha] providencia.

CUARTO: NEGAR la indexación de la condena impuesta por las razones expuestas»⁸.

En cumplimiento de lo anterior, se observa que, según lo manifestó la parte actora en el escrito de la demanda⁹, la Fiduciaria La Previsora SA, en su condición de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 27 de octubre de 2020, canceló la suma de \$12.793.378, en razón a la solicitud de pago formulada el 9 de noviembre de 2018.

Así las cosas, es preciso destacar que:

«Por regla general en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no

⁷ Páginas 29 a 31 *ibidem*.

⁸ Página 26 *ibidem*.

⁹ Página 3 *ibidem*.

ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida»¹⁰.

Aunado a lo anterior, se ha indicado que «...recientes posiciones del Consejo de Estado¹¹, señalan que el título ejecutivo se integra no solo con la sentencia o con la constancia de su ejecutoria, sino que además, se requiere aportar la copia del acto administrativo que le da cumplimiento¹² a la providencia judicial¹³, salvo en aquellos casos en los que la entidad destinataria de la orden judicial se abstiene de proferir decisión que la atiende...»¹⁴.

En este orden de ideas, como dentro del presente asunto se afirma que la Administración dio cumplimiento parcial a la condena impartida en la sentencia proferida el 21 de marzo de 2018, resulta necesario, para la debida integración del título ejecutivo que en este caso es complejo, el acto administrativo objeto de inconformidad, el cual pese a ser requerido previamente por el Despacho, a través de providencia del 30 de abril de 2021¹⁵, no fue aportado por la parte ejecutante.

De igual manera, teniendo en cuenta que, en el presente asunto se pretende obtener el pago de los intereses moratorios presuntamente dejados de cancelar por las entidades demandadas, valores que si bien fueron liquidados por la parte actora en el escrito de la demanda¹⁶, no es posible contrastarlos y

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Expediente 25000-23-26-000-2009-00089-01 (18057). (C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; 30 de mayo de 2013).

¹¹ Consejo de Estado, Auto 30 de mayo de 2013, Expediente 18.057, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcena; Sentencia de 26 de febrero de 2014, Expediente 19.250; C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez; Sección Segunda, Subsección "B", Auto de 28 de julio de 2014, Expediente 1001-03-25-000-2014-00809-00 (2507-14), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

¹² El Decreto 2469 de 2015, reglamentó el pago de sentencias, laudos y conciliaciones, a la luz de las reglas de la Ley 1437 de 2011 y allí se regula un procedimiento para el reconocimiento y cumplimiento de las decisiones judiciales a cargo de la Administración.

¹³ Criterio que comparte la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Auto de 18 de septiembre de 2015, Expediente 150013333012 2014 00248-01, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

¹⁴ Rodríguez Tamayo, M. F. (2016). *La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R Ltda.

¹⁵ Documento electrónico denominado «06AutoRequiereParteEjecutante» del expediente electrónico.

¹⁶ Página 4 del archivo electrónico denominado «01Demanda» *ibidem*.

verificarlos con los valores usados por la Administración para realizar el pago de la condena impuesta, se reitera, por falta del acto administrativo expedido¹⁷.

A partir de las anteriores consideraciones, se concluye que al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo objeto de recaudo, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO formulado por el señor VÍCTOR JULIO SEGURA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 15.886.273, quien actúa a través de apoderada, conforme lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

¹⁷ Al respecto se puede consultar: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Expediente 25000-23-42-000-2016-03858-01 (2756-18). (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; 2 de mayo de 2019).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	91001-33-33-001-2021-00039-00
DEMANDANTE	ANA MILENA SANTOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico de fecha 7 de mayo del año en curso, en razón a que *“(...) la Fiduciaria Fiduprevisora S.A. de manera oficiosa hace reconocimiento de la SANCION POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTIAS, pago que fue cobrado el 6 de mayo de 2021 en el banco BBVA de la ciudad de Leticia” (...).*

Así las cosas, cabe precisar que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que *«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...».*

Así mismo, el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso también dispone que no podrán desistir de la demanda *«...Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello»* y, el artículo 316 de la misma codificación señala que *«El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas».*

De esta forma, se tiene en este caso que: **i)** la apoderada de la demandante se encuentra debidamente facultada para desistir como da cuenta el poder a ella otorgado y, **ii)** no se ha proferido sentencia dentro de este medio de control, siendo entonces procedente el desistimiento presentado.

Así las cosas, se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, para poder desistir de la demanda.

Ahora bien, pese a lo prescrito en el referido artículo 316 del Código General del Proceso, en cuanto a la condena en costas a la parte que desiste, revisada la conducta

de la parte demandante, se encuentra que esta no obró con temeridad, mala fe o que abusó de su derecho de acceder a la administración de justicia, razón por la cual no hay lugar a su imposición¹, más aún cuando no se ha admitido la demanda ni se ha celebrado la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias De rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

¹ Consejo de Estado, expediente 68001-23-31-000-2002-01143-01 (1725-07), Bogotá, D.C., sentencia de 26 de junio de 2008, Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00050-00
DEMANDANTE	JAIRO GABINO ACOSTA
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Jairo Gabino Acosta, identificado con cédula de ciudadanía N°.6.566.729, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día 8 de julio de 2019 frente a la petición presentada el día 8 de abril de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a la demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.*

Condenas...

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el 21 de abril de 2021¹ por el Señor Jairo Gabino Acosta, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.566.729, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 8 de julio de 2019, frente a la petición presentada el 8 de abril de 2019, la cual fue inadmitida mediante auto del 7 de mayo de 2021, al momento de la revisión del expediente, y según constancia secretarial del 26 de abril de 2021, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

La demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la demanda no contiene medida cautelar y tampoco acreditó con la demanda él envió físico junto con sus anexos a los demandados.

Dentro del término, a través de correo electrónico recibido el **18 de mayo de 2021** la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación, de igual manera el demandante solicita se declare que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada para efectos de la competencia, es de \$21.917.813, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el Artículo 157 del CPACA, que determina que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

¹“ 05SoporteRecibidoDemanda (7).PDF”

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Revisada la demanda, se observa que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos. Así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.A.P.C.A se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 12 al 15² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 220 judicial I Administrativa, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

² Pág. 12 a 15 del expediente electrónico "13AnexoSubsanacionDemanda.PDF"

El poder visible a folios 1 a 4³ fue conferido en debida forma la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control. (fls. 1 y 2 del expediente electrónico12AnexoSubsanacionDemanda.pdf) quien mediante escrito sustituyo poder a la abogada Ingrid Viviana Rodríguez Cantor.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **JAIRO GABINO ACOSTA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio **-FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.

³ Pág. 1 a 4 expediente electrónico "13AnexoSubsanacionDemanda (7)PDF"

d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente a la actora según sustitución de poder conferido.

SÉPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

Expedientes: 91-001-33-33-001-2021-00050-00
Demandante: Jairo Gabino Acosta
Demandado: Nación- Min Educación Nacional- FOMAG
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00051-00
DEMANDANTE	GERMAN GENARO GIL BAHOS
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor German Genaro Gil Bahos, identificado con cédula de ciudadanía N°.6.566.729, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día 8 de junio de 2019 frente a la petición presentada el día 8 de abril de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a la demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.*

Condenas...

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el 21 de abril de 2021¹ por el Señor German Genaro Gil Bahos, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.885.969, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 8 de junio de 2019, frente a la petición presentada el 8 de abril de 2019, la cual fue inadmitida mediante auto del 7 de mayo de 2021, al momento de la revisión del expediente, y según constancia secretarial del 26 de abril de 2021, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

La demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la demanda no contiene medida cautelar y tampoco acreditó con la demanda él envió físico junto con sus anexos a los demandados.

Dentro del término, a través de correo electrónico recibido el **18 de mayo de 2021** la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación, de igual manera el demandante solicita se declare que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada para efectos de la competencia, es de \$1.402.148, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el Artículo 157 del CPACA, que determina que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

¹“ 05SoporteRecibidoDemanda.PDF”

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Revisada la demanda, se observa que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos. Así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.A.P.C.A se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 12 al 15² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 220 judicial I Administrativa, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

² Pág. 12 a 15 del expediente electrónico "13AnexoSubsanacionDemanda.PDF"

El poder visible a folios 1 a 4³ fue conferido en debida forma la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control. (fls. 1 y 2 del expediente electrónico (12AnexoSubsanacionDemanda.pdf) quien mediante escrito sustituyo poder a la abogada Ingrid Viviana Rodríguez Cantor.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **GERMAN GENARO GIL BAHOS**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio **-FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.

³ Pág. 1 a 4 expediente electrónico "13AnexoSubsanacionDemanda.PDF"

d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente a la actora según sustitución de poder conferido.

SÉPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

Expedientes: 91-001-33-33-001-2021-00051-00
Demandante: German Genaro Gil Bahos
Demandado: Nación- Min Educación Nacional- FOMAG
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00052-00
DEMANDANTE	OSEAS COQUINCHE FLORES
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Oseas Coquinche flores, identificado con cédula de ciudadanía N°.18.188.677, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día 18 de junio de 2019 frente a la petición presentada el día 18 de marzo de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a la demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.*

Condenas...

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el 22 de abril de 2021¹ por el Señor Oseas Coquinche Flores, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.188.677, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 18 de junio de 2019, frente a la petición presentada el 18 de marzo de 2019, la cual fue inadmitida mediante auto del 7 de mayo de 2021, al momento de la revisión del expediente, y según constancia secretarial del 26 de abril de 2021, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

El demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la demanda no contiene medida cautelar y tampoco acreditó con la demanda él envió físico junto con sus anexos a los demandados.

Dentro del término, a través de correo electrónico recibido el **18 de mayo de 2021** la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación, de igual manera el demandante solicita se declare que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada para efectos de la competencia, es de \$2.714.423, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el Artículo 157 del C.P.A.C.A, que determina que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento

¹“ 04SoporteRecibidoDemanda.PDF”

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Revisada la demanda, se observa que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos. Así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.A.P.C.A se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 9 a 10² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 220 judicial I Administrativa con funciones de ministerio público ante los despachos penales de Leticia Amazonas, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

² Pág. 9 a 10 del expediente electrónico "12AnexoSubsanacionDemanda.PDF"

El poder visible a folios 1 a 3³ fue conferido en debida forma la abogada Ingrid Viviana Rodríguez Cantor (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control. (fls. 1 y 2 del expediente electrónico (11AnexoSubsanacionDemanda.pdf).

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **OSEAS CONQUINCHE FLORES**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal del **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

³ Pág. 1 a 3 expediente electrónico "12AnexoSubsanacionDemanda.PDF"

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente a la actora según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2021-00053-00
DEMANDANTE	CAMPO ELIAS RINCON RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por CAMPO ELIAS RINCON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.566.306, quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 8 de julio de 2019 frente a la petición presentada el 8 de abril de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA al demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ente la jurisdicción.”*, en especial en su Artículo 34¹ numeral 1°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente², y según constancia secretarial del 23 de marzo de 2021, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

1. En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, específicamente en el numeral 1° de su artículo 34°, que estipula:

Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento de derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

¹ “ cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

²Expediente electrónico digitalizado “13AnexoSubsanacionDemanda.PDF”

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 22 de abril de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en cumplimiento a lo señalado, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR lá demanda presentada por CAMPO ELIAS RINCON RODRIGUEZ contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, conforme a lá parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00055-00
DEMANDANTE	LIBARDO ALARCON DIAZ
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Libardo Alarcón Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N°.83.233.001, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día 27 de junio de 2019 frente a la petición presentada el día 27 de marzo de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA al demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.*

Condenas...

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el 22 de abril de 2021¹ por el Señor Libardo Alarcón Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N° 83.233.001, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 27 de junio de 2019, frente a la petición presentada el 27 de marzo de 2019, la cual fue inadmitida mediante auto del 7 de mayo de 2021, al momento de la revisión del expediente, y según constancia secretarial del 26 de abril de 2021, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

El demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la demanda no contiene medida cautelar y tampoco acreditó con la demanda él envió físico junto con sus anexos a los demandados.

Dentro del término, a través de correo electrónico recibido el **13 de mayo de 2021** la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación, de igual manera la demandante solicita se declare que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada para efectos de la competencia, es de \$10.992.524, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el Artículo 157 del CPACA, que determina que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

¹“05SoporteRecibidoDemanda.PDF”

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Revisada la demanda, se observa que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos. Así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.A.P.C.A se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 11 al 12² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 220 judicial I Administrativa Con asignación de funciones de ministerio público ante los despachos penales de Leticia Amazonas, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

² Pág. 11 a 12 del expediente electrónico "13AnexoSubsanacionDemanda.PDF"

El poder visible a folios 1 a 3³ fue conferido en debida forma la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control. (fls. 3 y 4 del expediente electrónico12AnexoSubsanacionDemanda.PDF).

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4^o, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **LIBARDO ALARCON DIAZ**, en contra de la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.

³ Pág. 1 a 3 expediente electrónico "13AnexoSubsanacionDemanda .PDF"

d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES C.C. N° 1.022.362.333 y T.P. N°257.970 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00056-00
DEMANDANTE	APOLO LEON PEÑA
DEMANDADO	NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Apolo León Peña, identificado con cédula de ciudadanía N°.6.566.596, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de diciembre de 2019 frente a la petición presentada el día 26 de septiembre de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA al demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.*

Condenas...

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el 22 de abril de 2021¹ por el Señor Apolo León Peña, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.566.596, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 26 de diciembre de 2019, frente a la petición presentada el 26 de septiembre de 2019, la cual fue inadmitida mediante auto del 7 de mayo de 2021, al momento de la revisión del expediente, y según constancia secretarial del 26 de abril de 2021, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

El demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la demanda no contiene medida cautelar y tampoco acreditó con la demanda él envió físico junto con sus anexos a los demandados.

Dentro del término, a través de correo electrónico recibido el **14 de mayo de 2021** la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación, de igual manera la demandante solicita se declare que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada para efectos de la competencia, es de \$9.216.211, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el Artículo 157 del CPACA, que determina que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

¹“ 05SoporteRecibidoDemanda.PDF”

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Revisada la demanda, se observa que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos. Así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.A.P.C.A se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 11 al 12² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 48 judicial II para asuntos Administrativos, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

² Pág. 11 a 12 del expediente electrónico "13AnexoSubsanacionDemanda.PDF"

El poder visible a folios 1 a 4³ fue conferido en debida forma la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control. (fls. 1 y 2 del expediente electrónico12AnexoSubsanacionDemanda.PDF).

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4^o, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **APOLO LEON PEÑA**, en contra de la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.

³ Pág. 1 a 4 expediente electrónico "13AnexoSubsanacionDemanda .PDF"

d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según sustitución de poder conferido.

SÉPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00063-00
DEMANDANTE	JESUS ANDRES RIVERA DURAN
DEMANDADO	NACION –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Jesús Andrés Rivera Duran, identificado con cédula de ciudadanía N°.4.616.211, quien actúa a través de apoderado, contra la Nación- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. Que inaplique, por virtud del Principio de legalidad y por vía de Excepción de Inconstitucional, el artículo 1 del Decreto 754 de 2019.
2. Que se declare que es NULO, por INCONTISTUCIONAL O ILEGAL, la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO identificado como el *oficio N° 202121000047451 id: 645135 del 05 de abril del año 2021, signado por el señor Brigadier General ® JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON en calidad de director general de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), mediante el cual se niega el derecho a la asignación de retiro de conformidad con el Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 754 del 30 de abril de 2019.*
3. Como consecuencia de la declaración anterior y para RESTABELCER EL DERECHO LABORAL DEL DEMANDANTE, se disponga que LA NACION-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL RECONOZCA al señor intendente (IT®) de la Policía Nacional JESÚS ANDRES RIVERA DURAN, la asignación de retiro desde el día siguiente al retiro (08 de enero de 2021). Conforme las prestaciones previstas en el decreto Ley 1212 de 1990, respetando en todo caso su grado y salario básico percibido al momento de retiro.
4. Se ordene a la NACION- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL PAGAR A LA PARTE DEMANDANTE, Intendente (IT ®) de la Policía Nacional JESUS ANDRES RIVERA DURAN o a quien represente sus

derechos, LA TOTALIDAD DE LAS ASIGNACIONES (mesadas, primas, bonificaciones y demás prestaciones, etc.) QUE HUBIERE DEJADO DE PERCIBIR POR CAUSA DEL ACTO ACUSADO, A PARTIR DE LA FECHA DE RETIRO (08 DE ENERO DE 2021) HASTA LA FECHA DE RECONOCIMIENTO Y DE AHÍ EN FORMA PERIODICA.

5. Se ordene el ajuste al pago de la asignación y prestaciones que resulten a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia de decreto la nulidad y el restablecimiento del derecho laboral.
6. Al Declarar la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, incoada por el señor Intendente (IT ®) de la Policía Nacional JESUS ANDRES RIVERA DURAN, LA NACION- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL estarán obligadas a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Laboral, incoado por el Señor JESUS ANDRES RIVERA DURAN, LA NACION- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL estarán obligadas a pagar a la parte demandante o a quien represente sus derechos LAS COSTAS ocasionadas en virtud de la acción que se promueve, en la cuantía que previamente se determine.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el 6 de mayo de 2021¹ por el Señor Jesús Andrés Rivera Duran, identificado con cédula de ciudadanía N°4.616.211, quien actúa a través de apoderado, por medio de la cual solicita que se declare que es NULO, por INCONTISTUCIONAL O ILEGAL, la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO identificado como el *oficio N° 202121000047451 id: 645135 del 05 de abril del año 2021, signado por el señor Brigadier General ® JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON en calidad de director general de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), mediante el cual se niega el derecho a la asignación de retiro de conformidad con el Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 754 del 30 de abril de 2019.*

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, Numeral 2º que determina qué; De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada para

¹"03SoporteRecibido.PDF"

efectos de la competencia, es de \$7.748.800,32, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por Numeral 2º del artículo 30 de la Ley 2080 que modificó el C.P.A.C.A.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Revisada la demanda, se observa que en el acto administrativo identificado como el oficio N° 202121000047451 Id: 645135 del 05 de abril de año 202, mediante el cual niegan el derecho a la asignación de retiro de conformidad con el Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 754 del 30 de abril de 2019, señala que contra esa decisión no procede recurso alguno.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del CPACA se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Al tratarse de un asunto laboral no es requisito de procedibilidad agotar el trámite conciliatorio²

2.4. CADUCIDAD

De conformidad con lo establecido en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del Ley 1437 de 2011 la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a folios 1³ fue conferido en debida forma al abogado Harold Ocampo Camacho, conforme Art. 5º del Decreto 806 de 2021, para adelantar las pretensiones de este medio de control. (fls. 1 y 2 del expediente electrónico 01Demanda (16).PDF) quien mediante mensaje de datos adjunto poder.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

²Conforme a las Sentencias C – 893 de 2001 y C – 417 de 2002 de la Honorable Corte Constitucional.

³ Pág. 1 expediente electrónico "02AnexoDemanda (1)PDF"

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderado judicial por el señor **JESUS ANDRES RIVERA DURAN**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería al abogado HAROLD OCAMPO CAMACHO C.C. N° 16.831.563 y T.P. N°159.968 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00070-00
DEMANDANTE	JAISON ALFONSO IBAÑEZ ALGARIN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho remitida a través de correo electrónico por el Juzgado dos (2) Administrativo Circuito de Putumayo- Mocoa de conformidad con la providencia calendada 7 de abril de 2021 que declaró la falta de competencia para conocer, la demanda fue interpuesta por el señor Jaison Alfonso Ibañez Algarín, identificado con cédula de ciudadanía N°.12.636.092, quien actúa a través de apoderada, contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la NULIDAD PARCIAL del ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION N° 0319 de 20 de febrero de 2020, proferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL, mediante la cual reconoció y ordeno el pago de las cesantías definitivas de manera ANUALIZADA Y NO RETROACTIVA.*

Condenas...

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el 15 de octubre de 2020¹ por el Señor Jaison Alfonso Ibañez Algarín, identificado con cédula de ciudadanía N°12.636.092, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se *declare la NULIDAD PARCIAL del ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION N° 0319 de 20 de febrero de 2020, proferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL, mediante la cual reconoció y ordeno el pago de las cesantías definitivas de manera ANUALIZADA Y NO RETROACTIVA*. Dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada para efectos de la competencia, es de \$34.224.202, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por Numeral 2º del artículo 30 de la Ley 2080 que modificó el C.P.A.C.A.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Revisada la demanda, se observa que en la Resolución N° 0319 del 20 de febrero de 2020, proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional señala que contra esa decisión procede el recurso de reposición, el cual no es obligatorio, así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del CAPCA se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

¹“04ConstanciaRadicacionDemanda.PDF”

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 7 al 11² que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 220 judicial I para asuntos Administrativos, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad con lo establecido en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del Ley 1437 de 2011 la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a folios 15 a 16³ fue conferido en debida forma la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control. (*fls. 1 y 2 del expediente electrónico 01Demanda1.PDF*).

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

² Pág. 7 a 11 del expediente electrónico "02AnexosDemanda.PDF"

³ Pág. 15 a 16 expediente electrónico "01Demanda1.PDF"

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **JAISON ALFONSO IBAÑEZ ALGARIN**, en contra de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **-ARMADA- DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES C.C. N° 1.018.436.392 y T.P. N°217.976 para que represente a la actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2021-00083-00
DEMANDANTE	EVELIO ACEVEDO MACEDO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por EVELIO ACEVEDO MACEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.225.597, quien actúa a través de apoderada, contra el DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- Que se declare la nulidad de la Resolución N° 0007 del 7 de enero de 2021,
Por la cual el señor Gobernador del departamento del Amazonas, declaró insubsistente el nombramiento del señor EVELIO ACEVEDO MACEDO, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 03, empleo de libre
Nombramiento y remoción, perteneciente a la planta de personal semiglobal, Por violar el derecho a la estabilidad laboral reforzada de pre pensionado.
- Que igualmente se declare nula la comunicación de fecha 14 de Enero de 2021 emanada de la Secretaría General de la Gobernación, mediante la cual
Se le comunicó al actor la desvinculación de su Cargo.
- Que como consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se condene al Departamento del Amazonas a reintegrar al señor EVELIO ACEVEDO MACEDO, al cargo que desempeñaba de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 03, Cartera de Gobierno y Asuntos Sociales, empleo de libre nombramiento y remoción, perteneciente a la planta de personal semi global de la Administración del Departamento del Amazonas, o a otro de igual o superior categoría y remuneración.

Condenas...

I. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ente la jurisdicción.”*, en especial en su Artículo 35¹ numeral 8°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente², y según constancia secretarial del 8 de julio de 2021, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

- 1. El demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la demanda no contiene medida cautelar y tampoco acreditó con la demanda él envió físico junto con sus anexos a los demandados.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, específicamente en el inciso 8° de su artículo 35°, que estipula:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

¹ “ El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envío físico de la misma con sus anexos”.

² Correo con radicación demanda de fecha 7 de julio de 2021 Documento PDF “01SoporteRecibidoDemanda”

notificaciones el demandado. Del mismo, modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos”.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 8 de julio de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en cumplimiento a lo señalado, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

II RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR lá demanda presentada por EVELIO ACEVEDO MACEDO contra EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, conforme a lá parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ